



CONFERENCIA
PLURINACIONAL
E INTERCULTURAL
DE SOBERANÍA
ALIMENTARIA

COMISIÓN TÉCNICA DE COMUNAS

PROPUESTA DE LEY DE COMUNAS

QUITO: 4 DE SEPTIEMBRE DE 2012

Av. Amazonas y Eloy Alfaro. Edif. MAGAP piso 8.
02-2237635, 02-2529524, 02-2559241
www.soberaniaalimentaria.gob.ec
cnsapatriciosanti@yahoo.com
Quito Ecuador

INDICE DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNAS

CONSIDERANDOS

Ley Orgánica de Comunas

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES (De la Ley)

TITULO II DE LA ORGANIZACIÓN COMUNAL

Capítulo Primero Naturaleza Jurídica, Objetivos y Fines

Capítulo Segundo Autonomía y Obligaciones del Estado

TITULO III DERECHOS COLECTIVOS

Capítulo Primero Derechos de Cultura y Ciencia.

Capítulo Segundo Derecho de Educación, Comunicación e Información

Capítulo Tercero. Derechos de la Tierra y Hábitat

Capítulo Cuarto Derechos de Salud

Capítulo Quinto Derechos de Libertad

Capítulo Sexto Derechos de Participación

Capítulo Séptimo Derechos de Igualdad Formal, Igualdad Material y No Discriminación

Capítulo Octavo Derechos de Consulta

Capítulo Noveno Derechos de la Naturaleza

TITULO IV PERSONERÍA JURÍDICA

Capítulo Primero
Acreditación y Registro.

TITULO V
DE LOS COMUNEROS

Capítulo Primero
Derechos, Obligaciones y Régimen Disciplinario

TITULO VI
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

Capítulo Primero.
Representatividad

Capítulo Segundo.
Asamblea General

Capítulo Tercero.
La Gobierno Comunal

Capítulo Cuarto.
Del Presidente, Tesorero, Secretario y Comisionados

TITULO VII
REGIMEN DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Capítulo Primero.
Propiedad Comunal

Capítulo Segundo.
Fomento Productivo y Económico

TITULO VIII
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Capítulo Primero.
De la Justicia en las comunas

Capítulo Segundo
Medios Alternativos de Solución Conflictos

DISPOSICIONES GENERALES

TRANSITORIAS.-
DEROGATORIAS.-
FINAL.-

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE COMUNAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Constitución de la República 2008 se inicia un proceso de cambio político, que abarca todos los ámbitos estructurales para la transformación del país con contenidos socioeconómicos y geopolíticos innovadores; que implica que las estructuras jurídicas caducas tengan que adecuarse con el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, que se organiza cómo una república y se gobierna de manera descentralizada; una de estas estructuras jurídicas que debe armonizarse es la Ley de Organización y régimen de las comunas fue expedido mediante decreto supremo N°- 142 del 30 de julio de 1937 y publicado en el registro oficial No.- 558 del 6 de agosto del mismo año. Ley que fue creada con el propósito de establecer y reconocer los derechos y obligaciones inherentes a las comunas, para su desarrollo y desenvolvimientos sociales; que se reformo y se codifico en base a la constitución del año de 1998, sin embargo no se ha adecuado a las innovaciones constitucionales vigentes.

En la constitución contempla entre otros, el derecho a la identidad cultural, que implica que las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas; a mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.(Artículo 21 y 57,1 de la C.R2008), derechos que guarda concordancia con el derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; que indica en su Artículo 9: “Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.”; otros de los derechos en los que radica la importancia para proponer una nueva estructura jurídica para la organización comunal es el derecho a determinar su propia identidad; derechos a la libre determinación, derecho a la participación; derecho a la consulta; derecho a que se obtenga el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas; derecho a pertenecer a una comunidad o nacionalidad indígena; derecho a la tierra, territorios y recursos naturales, derecho al medio ambiente; derecho a la educación, derecho a la salud; entre otros derechos que la actual constitución de la República los denomina derechos colectivos.

El reconocimiento de los Derechos Colectivos a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades implica que la forma de organización social comunal estará dirigido a lograr la independencia no solo en su formas de organización sino que también en la forma alimentaria y la diversificación económica, a fin de alcanzar un crecimiento sostenido y el desarrollo endógeno como base sostenible para el fortalecimiento de la economía social, y la inversión en pro de una sociedad equitativa, justa y prospera, que considere las actividades productivas de acuerdo a

la vocación y potencial propios de cada región, de ahí que la presente ley de comunas promueva espacios geohumanos como las comunas, donde sus integrantes tengan el poder para construir su propia geografía, su historia, así como la formación de autogobiernos y otras expresiones de democracia directa. En la estructura y contenido de la ley, encontramos que la Ley Orgánica de Comunas, es una nueva dimensión o instancia de gobierno territorial del pueblo; un espacio de trabajo comunitario, definido por la integración de familias con una memoria histórica compartida, rasgos culturales, usos y costumbres, reconocidos en el territorio que ocupan y en las actividades productivas que le sirven de sustento, y sobre el cual ejercen los principios de soberanía y participación protagónica como expresión del poder popular.

CONSIDERANDOS

Que, la Ley de Organización y régimen de las comunas fue expedido mediante decreto supremo N0- 142 del 30 de julio de 1937 y publicado en el registro oficial No.- 558 del 6 de agosto del mismo año. Ley que fue creada con el propósito de establecer y reconocer los derechos y obligaciones inherentes a las comunas, para su desarrollo y desenvolvimientos sociales.

Que, la Ley de Organización y Régimen de las Comunas fue reformada, por la ley de Reforma Agraria de 9 de octubre de 1973, y por los decretos supremos No.- 462 de 2 de mayo de 1974 y No.- 1089 de 24 de diciembre de 1975. Reformas que permitieron consolidar la organización de las comunas campesinas legalmente constituidas principalmente en los aspectos social y económico.

Que, la ley de organización y régimen de las comunas fue codificado el 23 de septiembre de 1976 por la comisión de legislación y publicado en el Registro oficial No.- 186 del 5 de octubre del mismo año. Codificación que recogió las reformas expedidas hasta la fecha.

Que, las reformas contempladas en la Constitución Política de 1998 publicadas en el registro oficial No.- 1 de 11 de agosto de 1998 y la expedición de la ley de desarrollo agrario codificada publicada en el registro oficial No.- 55 del 30 de abril de 1997, determinaron que la comisión de legislación y codificación realizara una nueva codificación de la ley de Organización y régimen de las comunas publicada en el registro oficial – S No.- 315 del 16 de abril del 2004.

Que, el Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que “el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”.

Que, el Artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.

Que, el Numeral 3, del Artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que “los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...”.

Que, el Artículo 57 numerales 1 a 21 de la Constitución Política del Estado, establece los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos es “conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad..” y “crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes”.

Que, el Artículo 76 No 7 I. i de la Constitución establece que “nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto”.

Que, el Artículo 171 de la Constitución reconoce y establece que, “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria”.

Que, el Estado ecuatoriano en el año de 1998 al suscribir el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, contrajo la obligación de poner en vigencia y aplicación directa las normas, procedimientos y derechos propios que las autoridades de los pueblos y nacionalidades indígenas observan en sus territorios, conforme a los contenidos de los artículo 8, 9 y 10 de dicho Convenio.

Que, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ratificado e incorporado por la Asamblea Nacional Constituyente del 2008, como parte del ordenamiento jurídico nacional, en su Artículo 34 establece que “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, practicas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

Que, el Art, 84 de la carta constitucional dispone a la Asamblea Nacional la obligación de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas con los derechos reconocidos en la Constitución de la República y los Instrumentos Internacionales.

Que, en el Artículo 120, No. 6 de la Constitución de la República, establece que a la Asamblea Nacional le corresponde “Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio”.

En uso de las atribuciones que les faculta, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE COMUNAS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES (De la Ley)

Artículo 1.-Objeto.-Esta Ley, tiene por objeto establecer los principios y normas generales que fortalezcan a las comunas en el marco del Estado Intercultural y Plurinacional del Ecuador, para el pleno ejercicio de los derechos colectivos establecidos en la Constitución, las leyes, los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley, serán de aplicación para las comunas en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Finalidad.-La Ley tiene como fines los siguientes:

1. Reconocer la personería jurídica de las comunas que se atengan a la presente ley;
2. Fortalecer la autonomía organizativa de las comunas, en el marco de la unidad del Estado ecuatoriano;
3. Reconocer y garantizar el ejercicio de los derechos colectivos e individuales consagrados en la constitución, pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales, y en las leyes de la República, a los habitantes de la comuna ; y el respeto de personas ajenas a la comuna;
4. Establecer el rol y ámbito de acción de las comunas;
5. Definir mecanismos de articulación, coordinación y corresponsabilidad entre los distintos niveles de gobierno para una adecuada planificación y gestión pública a favor de las comunas;
6. Asignar recursos a las comunas con los criterios establecidos en la Constitución para garantizar su uso eficiente;

Artículo 4.-Principios.- La presente ley se regirá por los siguientes principios:

1. **Unidad.-** Las comunas tienen la obligación de observar la unidad del ordenamiento jurídico, la unidad territorial y la unidad en la igualdad de trato como expresión de la soberanía del pueblo ecuatoriano.

La unidad jurídica se expresa en la Constitución como norma suprema de la República, cuyas normas deben ser acatadas por las comunas.

La unidad territorial implica que, en ningún caso, el ejercicio de la autonomía permitirá el fomento de la separación y la secesión del territorio nacional.

La unidad económica se expresa en un único orden económico-social y solidario a escala nacional.

2. **Igualdad social:** Las familias que integran las comunidades tendrán los mismos derechos y oportunidades en el goce y usufructo de bienes y recursos, que posea la comuna; así como en la participación para la toma de decisiones.
3. **Interculturalidad:** Es la relación armónica, de tolerancia, colaboración, complementariedad y convivencia pacífica entre las diversas culturas que coexisten dentro del territorio ecuatoriano.
4. **Plurinacionalidad** Es el reconocimiento de la diversidad de culturas y comunidades lingüísticas que forman el estado Ecuatoriano, único e indivisible. Incluye el reconocimiento a las nacionalidades y pueblos originarios, a los pueblos mestizo, afro ecuatoriano, cholo y montubio; y la garantía para que estas comunidades pueblos y nacionalidades puedan expresar y desarrollar libremente su cultura.
5. **Auto determinación.-** Es la expresión de la voluntad de los habitantes o pobladores ecuatorianos para adoptar formas ancestrales de organización social o territorial con autonomía para la práctica de sus tradiciones y costumbres.
6. **Reciprocidad:** Son las relaciones de armonía, colaboración y ayuda mutua entre los habitantes y las familias de las comunas, entre los comuneros y personas particulares y, de las comunas con las instituciones del Estado en sus diferentes niveles.
7. **Corresponsabilidad.-** es el compromiso que tienen las comunas y las instituciones públicas para coordinar acciones en los procesos de planificación del desarrollo local y ejecución de programas tendientes a la consecución del régimen del buen vivir.
8. **Participación.-** es el derecho que tienen las personas y las comunas de involucrarse voluntariamente y de incidir en la toma de decisiones en la planificación, ejecución y evaluación de los distintos programas y proyectos de desarrollo, y en la rendición de cuentas de las autoridades e Instituciones del Estado.

**TITULO II
DE LA ORGANIZACIÓN COMUNAL**

**Capítulo Primero
Naturaleza, objetivos y fines**

Artículo 5.- La Comuna.- es una organización social asentada dentro de un territorio local, que está formada por personas que tienen intereses comunes, comparten una misma historia colectiva, costumbres, tradiciones, saberes, prácticas sociales y productivas y tienen un alto sentido de pertenencia grupal; para efectos de esta ley se entenderá como comuna todo centro poblado que no tenga la categoría de parroquia y que fuere conocido con el nombre de caserío, anejo, barrio, partido, parcialidad, palenque o cualquier otra designación.

Como forma de organización ancestral territorial cuenta con su propia jurisdicción, sobre la cual ejercen sus funciones administrativas, territoriales y jurisdiccionales y proyecta su accionar sobre la base de los Derechos Colectivos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, Derechos Humanos, Universales, derechos tanto individuales como sociales.

La Comuna, Comunidad y el Pueblo constituyen una estructura administrativa y territorial de las nacionalidades.

Las comunas podrán conformar circunscripciones territoriales conforme lo determina la Constitución y la Ley.

Artículo 6.- De los Objetivos y los Fines Específicos.- a más de los derechos colectivos consagrados en la constitución, las comunas que se rigen por la presente ley tendrán las siguientes garantías:

1. Fortalecer y consolidar la identidad cultural, la propiedad colectiva, la participación, la educación bilingüe, la medicina tradicional, un medio ambiente sano ecológicamente equilibrado, la autonomía y más practicas de la comuna como expresión del ejercicio del derecho propio o consuetudinario; soporte para la construcción de la sociedad comunitaria
2. Fortalecer y promover la integración con otras comunas o formas de organización la articulación de la unidad nacional en la diversidad;
3. Promover mecanismos para la formación e información en las comunas;
4. Mantener un hábitat seguro y saludable para los ciudadanos y la garantía de su derecho a la vivienda en el ámbito de sus respectivas competencias;
5. Desarrollar y planificar participativamente el impulso de la economía popular y solidaria con el propósito de erradicar la

pobreza, distribuir equitativamente los recursos y la riqueza, y alcanzar el Buen Vivir;

6. Generar un sistema de protección integral de sus habitantes para el pleno ejercicio de los derechos de libertad establecidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.
7. Resolver los conflictos internos de acuerdo con el derecho propio o consuetudinario.
8. Administrar las tierras y bienes de propiedad colectiva.

Capítulo Segundo

Autonomía y Obligaciones del Estado

Artículo 7.-Autonomía.-La Autonomía organizativa de las comunas y mas formas de organización ancestral territorial comprende el derecho y la capacidad efectiva de regirse mediante la práctica de su derecho propio o consuetudinario, la conservación y desarrollo de sus propias formas de convivencia y organización social, y la generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.

La autonomía política es la capacidad de la comuna para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias del ámbito geográfico territorial.

La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión.

La autonomía financiera es la capacidad para generar y administrar sus propios recursos, o recibir recursos por parte de organismos estatales o internacionales públicos o privados.

Artículo 8.-Garantías.- El Estado garantiza la autonomía y autogobierno en los niveles comunales; y, con el objeto de fortalecer sus estructuras originarias y contribuir a la construcción del Estado Plurinacional; a través de los GADS asignará recursos para planes, programas y proyectos que se desarrollan a nivel de las comunas; respetando a las planificaciones en las cuales establezcan sus prioridades estratégicas para su desarrollo de sus tierras, territorios y recursos naturales.

Ninguna función del Estado, ni autoridad extraña a la comuna podrá interferir su autonomía organizativa, administrativa, financiera, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República.

Está especialmente prohibido a toda persona, autoridad o funcionario ajeno a la organización comunal, lo siguiente:

1. Derogar, reformar o suspender la ejecución de resoluciones, expedidas por sus autoridades en el marco de la Constitución y leyes de la República;
2. Impedir, de manera injustificada, la ejecución de proyectos, planes o programas de las comunas;
3. Encargar la ejecución de obras, proyectos o programas propios a organismos extraños a la comuna; sin el consentimiento previo de la comuna.
4. Establecer impuestos y tasas a las tierras comunitarias;
5. Impedir de cualquier manera que las comunas recauden directamente sus propios recursos;
6. Utilizar u ocupar bienes muebles o inmuebles de las comunas sin previa resolución de la misma y el pago del justo precio, y;
7. Interferir o perturbar en el ejercicio de los derechos colectivos previstos en la Constitución, y esta Ley.

Artículo 9.-De las nulidades.-La inobservancia de cualquiera de las disposiciones de esta Ley, será causal de nulidad del acto administrativo y destitución del funcionario público responsable, en el marco del debido proceso y conforme el procedimiento previsto en la Ley que regula el servicio público, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

En caso de que la inobservancia de estas normas sea imputable a autoridades sujetas a enjuiciamiento político por parte de la Función Legislativa, ésta iniciará dicho proceso en contra del representante legal de la institución y el funcionario ejecutor de la misma.

TITULO III DERECHOS COLECTIVOS

Capítulo Primero Derechos de Cultura y Ciencia.

Artículo 10.-Las comunas tienen los siguientes derechos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad cultural, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social;

2. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y ejercicio de la autoridad tradicional, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral;
3. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales;
4. Los pobladores de las comunas en coordinación con el Estado deberán mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos económicos necesarios para el efecto;
5. Adquirir la personería jurídica por el solo hecho de atenerse a la presente ley.
6. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que identifiquen a las comunas; y,
7. Mantener, proteger y desarrollar sus conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas ancestrales.

Capítulo Segundo

Derecho de Educación, Comunicación e Información

Artículo 11.- Son derechos de educación, comunicación e información de las comunas; las comunas tienen derecho a escoger el sistema de educación que les ayude a fortalecer su identidad cultural. Las comunas indígenas tienen derecho a desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje.

El Estado adoptará medidas efectivas para que las personas indígenas, que viven dentro o fuera de sus comunidades, tengan acceso a la educación en su propia cultura e idioma.

Las comunas participarán activamente en el control del sistema de educación comunitario.

Artículo 12.-El sistema de educación bilingüe se fundamentará en la cultura, conocimientos, saberes, valores, normas, idiomas, tradiciones, realidad propia de cada pueblo y comunidad en la enseñanza de las lenguas ancestrales como medio de relación intercultural, los aportes científicos y tecnológicos procedentes del acervo cultural del país y de la humanidad. Todo ello estará desarrollado en el currículo del sistema educativo.

Artículo 13.-Se garantizará una carrera docente digna. La administración de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y rendición de cuentas.

Artículo 14.-La dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones de las comunas se reflejarán en la educación pública y en los medios de comunicación.

El Estado establecerá las excepciones correspondientes a fin de que las comunas puedan crear sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna.

Capítulo Tercero. Derechos de la Tierra y Hábitat

Artículo 15.-Las comunas podrán poseer tierras de propiedad colectiva, las mismas que serán inalienables, inembargables e indivisibles; también tendrán derecho a conservar las tierras de las que se encuentren posesionadas desde tiempos inmemoriales. En este caso, podrán solicitar su adjudicación de manera gratuita.

Además participarán activamente en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras; y, conservaran y promoverán sus prácticas, de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural.

Artículo 16.- Son tierras comunitarias siempre que se encuentren dentro de la circunscripción territorial las siguientes:

1. Las tierras tituladas a nombre de la comuna;
2. Las tierras en posesión ancestral de la comuna; y,

No constituyen tierras comunitarias, los bienes inmuebles de las comuneras y comuneros que se encuentran fuera del ámbito geográfico territorial comunal; como los bienes de propiedad de personas naturales o jurídicas públicas o privadas que no pertenecen a la comuna; ni las tierras que siendo de propiedad privada de las comuneras y comuneros que no son de uso comunitario.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales catastrarán y registrarán las parcelas de tierras de propiedad comunal entregadas mediante certificados de concesión de usufructo a los comuneros y comuneras por parte de la autoridad tradicional, con el fin de que estas personas puedan acceder al crédito, vivienda y otros programas sociales implementados por el Estado.

La Asamblea General de la Comuna podrá aprobar la entrega de parcelas de tierra comunitaria para uso y goce de la familia de las comuneras o comuneros, a si como establecer las aéreas de uso productivo y de uso habitacional. Los documentos correspondientes serán legalizados por el gobierno comunitario.

Artículo 17.- Está prohibido el desplazamiento de sus tierras ancestrales sin un previo consentimiento de las y los comuneros y comuneras; el funcionario o empleado público que actuando por sí mismo o como miembro de un cuerpo colegiado, autorice o permita o cuyo informe u opinión conduzca al desplazamiento de los habitantes o pobladores de una comuna, sin justificación debidamente motivada, será solidariamente responsables con el Estado al pago de las indemnizaciones correspondientes.

Artículo 18.-Las tierras comunitarias estarán exentas del pago de tasas e impuestos municipales y estatales;

Artículo 19.-Las tierras en posesión de las comunas no podrán ser adjudicadas a los comuneros y comuneras de manera individual, ni a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas ajenas a la comuna, el acto de adjudicación que contrarié esta disposición será nulo.

Artículo 20.-Las tierras de las comunas, de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión, dominio y propiedad ancestral irreductible, intangible e imprescriptible, y en ellos estará prohibido todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar la vida de sus habitantes, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley.

Artículo 21.-Las actividades militares en las tierras comunitarias se podrán realizar siempre que exista el consentimiento de los miembros de las comunas mediante un proceso de consulta y consentimiento previo libre e informado. Se exceptúa en caso de conflicto bélico.

Artículo 22.- Está prohibido declarar como áreas de expansión urbana o autorizar la construcción de obras civiles que no sean para el beneficio comunitario sin la realización de la consulta previa e informada a los miembros de la comuna.

Debiéndose determinar dentro de las tierras comunales, previo consentimiento de la comuna, áreas que no tengan aptitud agropecuaria para la implementación de viviendas de uso de sus habitantes.

Capítulo Cuarto

Derechos de Salud

Artículo 23.- Los/las comuneros/as tendrán derecho a mantener, proteger y desarrollar sus medicinas y prácticas de medicina tradicional con el apoyo del Estado.

Este derecho no limita el acceso a los demás servicios y Programas del Sistema Nacional de Salud y Seguridad Social, los cuales se sujetarán a los principios de igualdad de oportunidades, equidad, calidez y calidad de servicio, el acceso al servicio de salud deberá realizarse en el mismo idioma.

Artículo 24.-El Estado creará las condiciones necesarias para la incorporación de la medicina intercultural y las prácticas terapéuticas de las comunas a los servicios del Sistema Nacional de Salud y Seguridad Social, con fines preventivos y Curativos.

A los gobiernos comunales se transferirá, en la medida de sus posibilidades y de su responsabilidad, la veeduría de estos servicios implementados en la jurisdicción comunal.

Capítulo Quinto

Derechos de Libertad

Artículo 25.-Las comunas a más de los derechos de libertad contemplados en la constitución, los convenios y tratados internacionales tiene la libertad a desarrollar sus diversas manifestaciones culturales pasadas, presentes y futuras de su pueblo o nacionalidad, tales como:

1. Transmitir y conservar su historia, lengua, mitología, tradiciones, filosofías, sistemas de escritura y literatura;
2. Definir los nombres de sus comunidades, lugares y personas;
3. Desarrollar e intercambiar entre comunidades sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas;
4. Proteger y mantener los lugares sagrados de carácter, ritual, religioso y cultural y a acceder a ellos privadamente;
5. Fortalecer y proteger sus formas tradicionales de prácticas de salud;
6. Desarrollar sus manifestaciones tradicionales, intercambio de saberes, tecnológicos, los juegos tradicionales y las artes visuales e interpretativas;
7. Mantener, controlar, proteger y desarrollar la propiedad intelectual y sus conocimientos tradicionales; y,
8. Desarrollar y mantener su transporte vehicular para transitar movilizar a las comuneras y comuneros dentro de sus comunidades y fuera de ellas.

Capítulo Sexto

Derechos de Participación

Artículo 26.-Las comunas participarán de los beneficios económicos que genere el aprovechamiento de los Recursos Naturales dentro de sus territorios para lo cual deberán establecer sus prioridades de inversión social, ambiental, económica, cultural y otros.

Artículo 27.-El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad y para garantizar la recuperación y revitalización de los saberes, conocimientos y prácticas asociadas

El Estado antes de otorgar concesiones, debe realizar estudios de impacto ambiental y social, realizados por entidades independientes y técnicas con el acompañamiento de las organizaciones representativas de las comunas que estén involucradas, y siempre que sean de beneficio para la comunidad.

Artículo 28.-Las comunas participarán mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la Ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.

Los representantes de las comunas tienen derecho de participar en la elaboración de los programas económicos y sociales que les concierne administrar mediante sus propias instituciones comunales.

Los representantes de las comunas participarán en la formulación, implementación y evaluación de los planes de desarrollo nacional, regional y local que los puedan afectar directamente.

Los representantes de las comunas participaran en los procesos de legalización y adjudicación sobre sus tierras y territorios.

Capítulo Séptimo

Derechos de Igualdad Formal, Igualdad Material y No Discriminación

Artículo 29.-Los habitantes y pobladores que conforman la comuna, no serán objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultura.

El Estado extenderá progresivamente mecanismos de seguridad social a las comunidades, con el objetivo de establecer condiciones de igualdad a los sectores de la sociedad históricamente excluidos para

que ejerzan sus derechos individuales.

Se sancionará con destitución a aquellas personas que en cualquier ámbito del servicio público o privado inciten o ejerzan acciones de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultura. Previo el derecho a la defensa y a la garantía del debido proceso.

Artículo 30.-El Estado, está obligado en un tiempo no mayor a un año a partir de la afectación de los derechos individuales y colectivos, a reconocer, reparar y resarcir a las comunas o colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación de conformidad con las normas vigentes que rijan estas materias.

El presente derecho implica recibir una reparación justa, imparcial y equitativa entre otros aspectos, en los siguientes:

1. Cuando los comuneros y comuneras hayan sido privados, sin consentimiento libre, previo e informado o en vulneraciones de sus estatutos o reglamentos y costumbres ancestrales, de los bienes culturales, intelectuales, religiosos o espirituales dentro de sus territorios;
2. Cuando se le haya confiscado, tomado, ocupado, utilizado o dañado, sin su consentimiento libre, previo e informado, la tierra, el territorio y los recursos naturales que hayan poseído, ocupado y utilizado desde tiempos inmemoriales ;
3. Cuando sean afectados por daños ambientales o de otra índole como resultado de la ejecución de proyectos productivos o de explotación de los recursos naturales; y,
4. En otros aspectos que están considerados en las Constitución y la Ley.

Artículo 31.-Las comuneras y los comuneros podrán circular libremente por los territorios comunales.

Artículo 32.-El Estado garantizará los derechos de las niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad que vivan en las comunas y ofrecerá atención prioritaria en salud, educación, recreación y un adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral y cultural teniendo en cuenta su identidad cultural y especial vulnerabilidad,

Capítulo Octavo

Derechos de Consulta

Artículo 33.-La consulta previa, libre e informada sobre planes y programas de desarrollo, prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental, social o culturalmente, se desarrollará dentro de un plazo de

no más de 180 días, de manera obligatoria y oportuna.

La decisión de los habitantes o pobladores ante la consulta es vinculante y de cumplimiento obligatorio de las autoridades.

La consulta previa, libre e informada se la desarrollará en base de los siguientes principios:

1. **Libre.-** Implica que debe ser un proceso auto conducido por la comunidad, a través de la cual busca obtener el consentimiento de sus habitantes, de manera soberana;
2. **Previo.-** Implica que se debe realizar con la debida anticipación y en un periodo en el que el Estado todavía no ha tomado una decisión
3. **Informado.-** Implica que el Estado tiene la obligación de proporcionar la información suficiente de manera continua, antes, durante y después de que se haya desarrollado la consulta para obtener el consentimiento de la comunidad.

Las comunidades deberán establecer una norma de conducta interna para desarrollar un proceso de consulta previa desde sus propias cosmovisiones.

Las comunas en base de su derecho propio establecerán los casos en los cuales se aplicará el derecho a la consulta previa.

Artículo 34.- Las comunas podrán constituir y mantener organizaciones que los representen a nivel local, provincial, regional, nacional e internacional en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa.

Artículo 35.- Los habitantes de las comunas serán consultados antes de la adopción de cualquier normativa legal que pueda afectar sus derechos colectivos.

Artículo 36.- La comuna mantendrá y desarrollará los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular con los que estén divididos por fronteras internacionales.

Capítulo Noveno

Derechos de la Naturaleza

Artículo 37.- Las comunas, establecerán los mecanismos apropiados para incorporar la justicia ambiental, esto implicará establecer niveles de tutelaje de los derechos de manera individual y colectiva con la

sociedad y el Estado desde los niveles comunales. La presente ley garantiza el respeto de los valores de la Naturaleza que son propios: valores ecológicos, estéticos, culturales, tradicionales, espirituales e intrínsecos. Los tutelares del derecho serán los colectivos comunitarios, quienes deberán velar para el fiel cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y la Constitución.

TITULO IV

PERSONERÍA JURÍDICA

Capítulo Primero Registro

Artículo 38.-Personería Jurídica.-Las comunas en ejercicio de su derecho propio y de autodeterminación, adquirirán personería jurídica por el solo hecho de atenerse a la presente ley; sin embargo deberán registrarse ante la autoridad competente adjuntando la siguiente documentación:

1. Acta de constitución suscrita por todas las personas mayores de 16 años que radiquen en la comuna, en el que conste la nomina de los miembros del gobierno comunitario legalmente elegido por la mayoría de los comuneros; y se exprese la voluntad de conformar una comuna, determinando el nombre, sus características culturales, tradiciones o costumbres y ubicación geográfica;
2. Registro de habitantes de la Comuna; planes, programas y proyectos a desarrollar en la comuna; y
3. Croquis del ámbito geográfico que ocupa la comuna.

Artículo 39.-Registro.-El Estado, a través de la autoridad competente de manera obligatoria mantendrá un registro de las organizaciones comunales del país.

TITULO V LOS COMUNEROS

Capítulo Primero Derechos, Obligaciones y Régimen Disciplinario

Artículo 40.- Comuneros y comuneras.- Se denomina comunero o comunera la persona que ha suscrito el acta de constitución de la comuna, los hijos y descendientes de los comuneros y las personas que viven

permanentemente en el territorio que ocupa la comuna, que solicite su ingreso a la asamblea general de la misma, y sea aceptada como tal. Los comuneros y comuneras conservaran su condición de tales aun cuando hayan migrado fuera del territorio, siempre que cumplan con sus obligaciones establecidas dentro de la comunidad.

Artículo 41.- Perdida de la calidad de Comunero.- El comunero o comunera perderá su condición de tal solo por causa de muerte.

Artículo 42.- Obligaciones de los Comuneros.- Son obligaciones de los comuneros:

- a) Cumplir y hacer cumplir fielmente las resoluciones legalmente aprobados por la Asamblea General y las autoridades de la comuna;
- b) Concurrir de manera puntual a las sesiones de la Asamblea General cuando fueran convocados legalmente;
- c) Concurrir puntualmente a las mingas y trabajos de beneficio comunal convocados por el gobierno comunitario;
- d) Cumplir las comisiones que se le encomendaren;
- e) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que se acuerden legalmente;
- f) Desempeñar de manera eficaz y eficiente los cargos para los que fueron elegidos salvo caso de fuerza mayor o caso fortuito;
- g) Intervenir activamente en actividades que organice o que se promuevan en el seno de la comuna;
- h) Presentar la ayuda y colaboración necesaria para lograr el engrandecimiento y prestigio de la comuna;
- i) Guardar el debido respeto y consideración para con todas las comuneras y los comuneros;
- j) No dañar el buen nombre de la comuna, de sus dirigentes y compañeros; y,
- k) Las demás que les corresponda conforme a la Ley, su reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 43.- Derechos de los comuneros y comuneras.- Son derechos de los comuneros y comuneras:

- a) Elegir y ser elegido para el desempeño de dignidades en el Gobierno comunitario;

- b) Concurrir e intervenir con voz y voto en las deliberaciones de las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias y en toda reunión que sea organizada por la comunidad;
- c) Gozar de todos los beneficios que preste la comuna y acogerse a todas las prerrogativas establecidas en las resoluciones de la comuna;
- d) Demandar ante el Gobierno Comunal y en apelaciones a la Asamblea General, el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la comuna;
- e) Solicitar y obtener del Directorio del Gobierno Comunal, los informes relacionados con la administración, manejo y destino de los fondos y exigir el reconocimiento de sus derechos;
- f) Formular ante el Gobierno Comunal o la Asamblea General las sugerencias y recomendaciones que crean convenientes para la consecución de los fines y buena marcha de la comuna,
- g) Las comunas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales para el ejercicio de sus propios sistemas de justicia; y
- h) Las demás disposiciones legales y de la comuna.

Artículo 44.-Derecho de los comuneros y comuneras que no habitan en la comuna.-Las comuneras o comuneros que no habitan en el ámbito geográfico de la comuna son titulares de los derechos de identidad, sentidos de pertenencia, mantenimiento de sus tradiciones ancestrales, como el estar sujetos a la jurisdicción indígena.

TITULO VI ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

Capítulo Primero. Representatividad

Artículo 45.-La organización comunal contará con un representante legal y las dignidades que consideren pertinentes para su gestión; serán elegidos por un periodo de dos años por la asamblea general según sus tradiciones y su derecho propio y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Para el ejercicio de las competencias y atribuciones conferidas por sus representados deberán registrar su designación ante la autoridad del ramo.

En caso de las comunas de hecho, se notificará de su existencia con la nómina del gobierno comunal a las autoridades de la junta parroquial correspondiente.

Artículo 46.- La comuna contará con los siguientes organismos de dirección:

- a) La Asamblea General; y,
- b) El Gobierno Comunitario.

Capítulo Segundo. Asamblea General

Artículo 47.- La Asamblea General es el máximo organismo de dirección de la comuna. Sus decisiones serán cumplidas de manera obligatoria, siempre que no se contrapongan a la Constitución y la ley.

La Asamblea General puede sesionar de manera ordinaria o extraordinaria. Las sesiones de este organismo no se podrán realizar fuera del territorio comunitario.

Artículo 48.- La reunión de la Asamblea General Ordinaria lo establecerá la comunidad de conformidad con su costumbre, sin perjuicio de lo indicado podrá por lo menos reunirse dos veces al año, debiendo convocarse con al menos tres días de anticipación, con señalamiento de día, hora, lugar a reunirse y el orden del día a tratarse.

Artículo 49.- La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando el caso lo amerite, por convocatoria del representante Legal o a petición de la tercera parte de las y los comuneros, debiendo convocarse con cuarenta y ocho horas de anticipación, en la que se tratará única y exclusivamente los asuntos para los cuales fue convocada.

Artículo 50.- La Asamblea General puede instalarse con la mitad más uno de las comuneras y comuneros. Si no existiera el quórum de instalación necesario, se instalara la asamblea una hora más tarde, con los miembros presentes, siempre que su número no sea menor a la tercera parte de las comuneras y comuneros.

Artículo 51.- Las sesiones de las Asambleas Generales estarán presididas y dirigidas por la presidenta o presidente y en su ausencia por la vicepresidenta o vicepresidente o quien cumpla estas funciones.

Artículo 52.- En las Asambleas Generales, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los concurrentes; en caso de empate, tendrá voto dirimente la persona que presida la Asamblea.

De cada reunión de la Asamblea General deberá elaborarse una acta, la misma que estará a disposición de quien la requiera luego de quince días posteriores a la celebración de la reunión, debiendo contener la firma de la persona que presidió la Asamblea y del Secretario del Gobierno Comunal o quien haya actuado como Secretario de la Asamblea.

Artículo 53.- Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Aprobar las resoluciones de la comuna;
- b) Aceptar o negar el ingreso de nuevos comuneros o comuneras;
- c) Elegir cada dos años a los miembros del Gobierno Comunal mediante votación directa;
- d) Fijar las políticas generales de la comuna y orientar las labores, acciones y actividades que debe ejecutar el Gobierno Comunal;
- e) Conocer y aprobar el plan anual y la proforma presupuestaria que presente el Directorio del Gobierno Comunal;
- f) Fijar y modificar las cuotas ordinarias y extraordinarias y definir su utilización;
- g) Decidir sobre la fusión de la comuna a otra organización de la misma clase y fines;
- h) Conocer y aprobar el informe anual de las actividades cumplidas que presente el gobierno comunitario;
- i) Ordenar la fiscalización de los recursos económicos y financieros de la comuna en cualquier momento en que se considere conveniente;
- j) Autorizar al representante legal de la comuna la suscripción de actos y contratos cuyo monto exceda diez remuneraciones básicas mínimas unificadas;
- k) Aprobar y resolver sobre la compra y venta, de bienes de la comuna, siempre que estos no sean las tierras comunitarias;
- l) Aceptar o rechazar las donaciones que se hicieren a la comuna; y,
- m) Las demás atribuciones que le confiera la Constitución y la Ley.

Capítulo Tercero

El Gobierno Comunal

Artículo 54.-El Gobierno Comunal es el órgano ejecutor de la comuna y estará integrado por las siguientes dignidades, de entre los comuneros y comuneras:

- Una Presidenta o Presidente; Apu, Varayok, o cualquier otra designación con la que los miembros de la comuna acostumbren nombrar a su máximo dirigente. Este será el representante legal de la comunidad.
- Una Vicepresidenta o Vicepresidente; o cualquier otra designación con la que los miembros de la comuna acostumbren nombrar al dirigente que cumpla estas funciones.
- Una Secretaria o Secretario; killka o cualquier otra designación con la que los miembros de la comuna acostumbren designar al dirigente que cumpla con estas funciones.
- Una Tesorera o Tesorero; kurikamak, yupak o cualquier designación con la que los miembros de la comuna acostumbren a nombrar a este dirigente y,
- Comisionadas o Comisionados; o cualquier otra designación con la que los miembros de la comuna acostumbren nombrar a estos dirigentes.
- También podrán ser miembros del Gobierno Comunitario las personas que sean reconocidas como autoridades tradicionales por el derecho propio o consuetudinario de la comuna.

Artículo 55.- Los integrantes del Gobierno Comunal serán elegidos en la Asamblea General Ordinaria que se convoque para el efecto. De considerarlo pertinente, la Junta Parroquial a la que pertenezca la comuna podrá enviar un delegado o delegada a la asamblea general en la que se nombre al Gobierno Comunitario, en calidad de observador o testigo de honor.

Artículo 56.- El Gobierno Comunitario sesionará ordinariamente cada 30 días en forma obligatoria, la convocatoria la realizará el presidente o a pedido de tres de sus miembros. Sesionará extraordinariamente cuando fuere necesario.

Artículo 57.- El quórum de las sesiones del gobierno comunitario se establecerá con la mitad más uno de sus miembros; las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes.

De cada reunión del Gobierno Comunitario deberá elaborarse un acta dentro de los quince días posteriores a la celebración de la misma; esta acta debe ser conocida y aprobada en la siguiente sesión y legalizada con la firma de quien la presidió y de quien actuó como secretario.

Artículo 58.- Son funciones del Gobierno Comunal:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea General de la Comuna o del propio Gobierno Comunal;
- b) Vigilar el normal funcionamiento de la comuna;

- c) Elaborar los textos de los documentos que deben ser conocidos y aprobados por la Asamblea General;
- d) Elaborar el presupuesto anual y los presupuestos de los programas específicos de la comuna para someterlo a aprobación de la Asamblea General;
- e) Autorizar a la presidenta o presidente de la comuna la celebración de actos y contratos cuya cuantía excede de dos remuneraciones básicas mínimas unificadas;
- f) Designar a los comuneros y comuneras para la conformación de las comisiones especiales que se requieran para el cumplimiento de los fines de la comuna
- g) Presentar a consideración de la Asamblea General el Plan anual de actividades de la comuna;
- h) Receptar las solicitudes de ingreso de nuevos comuneros o comuneras, para resolución de la Asamblea General;
- i) Servir de órgano de apelación de las decisiones que adoptare en el ámbito administrativo el Presidente del Gobierno Comunitario; y,
- j) Las demás disposiciones legales y las emanadas de la Asamblea General.

Artículo 59.- Los comuneros y comuneras podrán apelar las Resoluciones adoptadas por el Gobierno Comunal ante la Asamblea General.

Artículo 60.- Las Organizaciones dentro del ámbito territorial de la comuna tales como: Asociaciones, Clubes Deportivos, Juntas, Directorio de Agua y otras formas de agrupación social, forman parte de la comuna y se sujetarán a las normas y resoluciones de la Asamblea General.

Capítulo Cuarto

De los miembros del Gobierno Comunitario

Artículo 61.- Son derechos y atribuciones de la presidenta o presidente de la Comuna:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la comuna;
- b) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de Asambleas Generales y del Gobierno Comunal;

- c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones estatutarias y reglamentarias; así como las resoluciones de Asambleas Generales y del Gobierno Comunal;
- d) Legalizar con su firma la correspondencia, actas y demás documentos de la comuna conjuntamente con el dirigente que cumpla las funciones de Secretario;
- e) Nombrar las comisiones que fueren del caso para la buena marcha de la comuna y organizar y controlar la realización de mingas y otras formas de trabajo comunitario;
- f) Redactar conjuntamente con el Secretario, las convocatorias y el orden del día para las sesiones de Asambleas Generales y del Directorio del Gobierno Comunal;
- g) Suscribir convenios, contratos o autorizar los egresos u obligaciones en los montos en que está facultado;
- h) Supervisar y controlar el movimiento económico de tesorería;
- i) Girar y manejar la cuenta bancaria o de ahorros de la comuna conjuntamente con el dirigente que cumpla las funciones de Tesorero;
- j) Elaborar el informe anual de actividades y presentarlo a consideración de la Asamblea General;
- k) Organizar eventos de capacitación a favor de los miembros de la comuna; y,
- l) Las que le correspondan conforme al reglamento de esta ley y las disposiciones estatutarias de cada comuna y demás disposiciones legales.

Artículo 62.- Las ausencias de la presidenta o presidente serán:

- a. Temporales;
- b. Definitivas.

Artículo 63.- En caso de ausencia temporal de la Presidenta o Presidente de la comuna, la subrogará quien cumpla las funciones de Vicepresidenta o Vicepresidente del Gobierno Comunal con las mismas atribuciones y deberes hasta el término de la subrogación. Si la ausencia fuere definitiva, el Gobierno Comunal llenará las vacantes que se produjeron con motivo de la sucesión.

Artículo 64.- Son deberes y atribuciones del tesorero del Gobierno Comunitario:

- a) Llevar en forma correcta la contabilidad de la comuna;

- b) Realizar y mantener actualizado el inventario de los bienes de la comuna,
- c) Recaudar los fondos de la comuna y depositar en la cuenta bancaria que se hubiere integrado para tal efecto, máximo en 48 horas luego de la recaudación;
- d) Suscribir los egresos conjuntamente con la Presidenta o Presidente; en particular los que se realicen de la cuenta bancaria;
- e) Cancelar los vales, planillas, facturas y demás obligaciones de la comuna verificando los documentos de respaldo, siempre que estuvieren expresamente autorizados por la Presidenta o Presidente del Gobierno Comunal o la Asamblea General;
- f) Presentar trimestralmente y por escrito al Gobierno Comunal y anualmente a la Asamblea General un informe completo del movimiento económico y estado de situación financiera de la comuna;
- g) Firmar los cheques en forma conjunta con la Presidenta o Presidente;
- h) Presentar mensualmente para el conocimiento del Gobierno Comunal la nómina de los socios que estuvieren en mora del pago de sus cuotas ordinarias o extraordinarias, para los efectos previstos en reglamento de esta ley y en el estatuto de la comuna;
- i) Entregar a su sucesor el inventario de todos los documentos contables y bienes que estén a su cargo, previa acta de entrega-recepción que deberá ser suscrita conjuntamente con la Presidenta o Presidente;
- j) Responsabilizarse personal y pecuniariamente de: valores recaudados, fondos sociales, o cualquier otro faltante de recursos económicos, de cualquier fuente que estos provengan; y,
- k) Las que le correspondan de conformidad con la ley.

Artículo 65.- Las comisiones deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Asamblea General y del Gobierno Comunal.

Cada comunidad podrá nombrar sus comisiones, sean estas de carácter ocasional o permanente de acuerdo con el ejercicio del derecho propio o consuetudinario.

TITULO VII
RÉGIMEN DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Capítulo Primero
Propiedad Comunal o Comunitaria

Artículo 66.- Son los bienes muebles o inmuebles (tierra) cuyo titular es la comuna u organización ancestral territorial, que implica que la pertenencia o dominio no se centra en un individuo sino en el conjunto de habitantes o pobladores, por lo que se constituye en propiedad común y de uso de todos de conformidad a sus tradiciones.

Los bienes de la comunas son los que a titulo de adjudicación, compra – venta o posesión ancestral posee la comuna.

Artículo 67.- Está prohibido a las autoridades públicas como jueces, funcionarios administrativos o representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, adjudicar o entregar tierras de propiedad comunitaria; así como a Notarios y Registradores de la Propiedad, legitimar actos e inscribir en el registro de la propiedad las transferencias de dominio.

Si se llegará a otorgar escritura pública por notario público de las tierras comunales en favor de terceros o se lotizara las tierras comunales, tal instrumento público será nulo.

Artículo 68.- En las comunas que poseen tierras comunales, la administración de las mismas será asumida por su gobierno comunitario, de acuerdo con el derecho propio o consuetudinario.

Capítulo Segundo
Fomento Productivo y Económico

Artículo 69.-Promoción.-El Estado, en todos sus niveles de gobierno y acciones, promoverá y desarrollará políticas públicas, programas y proyectos en favor de las comunidades, para fortalecer la producción colectiva a través de créditos preferenciales, seguros y subsidios en materia agrícola, con el objetivo de garantizar el Buen Vivir, bajo principio de normas de calidad, sostenibilidad y productividad; incluidos aquellos dirigidos a favorecer la redistribución de los medios de producción.

El Estado dará atención preferencial a las comunas como proveedores de alimentos, en sus programas de compras públicas.

Los créditos que se otorguen a las comuneras tendrán un interés preferencial para el fomento productivo. Las líneas de crédito, en los bancos estatales deberán ser asignadas al menos en un 50% para las comuneras.

Artículo 70.-Fortalecimiento.-Para la promoción y fortalecimientos de la organización comunal todos los niveles de gobierno y funciones del Estado presentarán apoyo, facilitaran la elaboración de proyectos, planes y programas para el cumplimiento de esta finalidad

Artículo 71.-El Estado ecuatoriano garantiza el libre funcionamiento de los sistemas financieros propios basados en la producción, intercambio, comercialización de los productos y servicios enmarcados en los principios de reciprocidad, solidaridad, redistribución, sustentabilidad, precautelatorio y trabajo colectivo, en los territorios de las comunas encaminando a la consecución del Sumak Kawsay.

Artículo 72.-Las comunas establecerán su sistema financiero y solidario a través de entidades asociativas, cajas solidarias, comunales, bancos comunales y otras formas de iniciativas comunitarias financieras; los que recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, mediante la instauración de instancias públicas que fortalezcan estas entidades.

El Régimen económico de las comunas funcionará como espacios de promoción y difusión de experiencias y conocimientos relacionados con el desarrollo socio económico de su territorio y transparencia de recursos; en el contexto de la economía popular y solidaria.

Artículo 73.-Los Gobiernos comunales podrán participar conjuntamente con el Estado y la empresa privada en la preparación y ejecución de programas y proyectos en beneficio de las comunas.

Artículo 74.-El Estado conforme con la Constitución y los instrumentos internacionales de manera prioritaria desarrollará las siguientes estrategias económicas para las comunas a fin de mejorar su calidad, nivel, condición y esperanza de vida:

- a. Dotar todos los medios de producción e infraestructuras productivas y caminos vecinales ;
- b. Créditos en condiciones favorables en cuanto a plazos e intereses, subsidios, y seguros;
- c. Establecerá programas de recuperación de semillas ancestrales;
- d. Difusión de conocimientos ancestrales en referencia a la producción comunitaria;

- e. Fortalecerá los mecanismos de comercialización, recolección, almacenamiento, intercambio de productos;
- f. Se promoverá y financiará la investigación participativa, considerando el intercambio de saberes.
- g. Facilitará el acceso de equipos, instrumentos, maquinaria, tecnología culturalmente adecuadas que las comunas demanden e invertirá en los planes y proyectos en beneficio de la comunidad.

Los requisitos y otros instrumentos exigibles deberán ser los básicos de la comuna, en conjunto con una certificación comunal para la reactivación económica y productiva.

Artículo 75.-El Estado establecerá como mecanismos de fomento productivo, pesca, acuicultura, manglares y humedales, la apertura de los GADS, para que incluyan en sus planes, programas y proyectos a las comunas para garantizar el acceso a servicios básicos y de producción de manera preferencial.

Los ministerios sectoriales priorizarán la participación de las comunas en los planes, programas y proyectos productivos de desarrollo en los cuales se promueva la soberanía alimentaria y el respeto a los derechos de la naturaleza en cumplimiento de las garantías y derechos establecidos en la Constitución y la Ley.

Artículo 76.- El Estado garantiza la libertad de transportarse a los habitantes de las comunas de manera individual o colectiva con sus bienes y productos por todo el territorio nacional en las unidades de transporte terrestre comunitario de propiedad de los miembros de las comunas, para lo cual como requisito deberán acreditar ante la autoridad competente la titularidad del automotor de transporte comunitario, que tendrá la modalidad de transporte de comuneros y transporte de carga.

Artículo 77.-Las comunas estarán exentas del pago de impuestos, tasas aranceles de importación en la adquisición de maquinaria, equipos, vehículos, bienes e insumos, tecnología culturalmente adecuada para uso de las actividades productivas.

Artículo 78.- El crédito preferencial para las actividades productivas de las comunas tendrá una tasa de interés preferencial equivalente al cincuenta por ciento de la tasa legal vigente.

TITULO VIII SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Capítulo I De la Justicia en las Comunas

Artículo 79.- Las autoridades comunales y las comunidades podrán ejercer funciones de justicia de acuerdo con el derecho propio o consuetudinario dentro de su ámbito territorial.

Artículo 80.-El ejercicio de la justicia por parte de las comunas se regirá por los siguientes principios:

- a) **Diversidad.-** Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, afroecuatoriano, cholo y montubio con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural;
- b) **Igualdad.-** La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas, afroecuatorianas, cholos y montubios. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena;
- c) **Control y Prevalencia.-** Lo actuado por la autoridad comunal se tomará como cosa juzgada y de última instancia.
- d) **Interpretación intercultural.-** En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisiones comunales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución, la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales.

Artículo 81.-Se entiende al sistema de justicia de la comuna como el mecanismo de restauración integral del ser humano y de la armonía del colectivo, a través del ritual utilizado para sancionar a la comunera o comunero infractor.

Tal sistema deberá guardar concordancia con lo establecido en la Constitución y los instrumentos de derechos humanos del sistema internacional.

Los derechos fundamentales que deberá garantizar el sistema de justicia indígena son: el derecho a la vida, y el debido proceso. Se prohíbe la tortura.

Los elementos aplicados en el mencionado sistema de justicia comunitaria, deberán redundar en la restauración y purificación del individuo de manera integral: de su cuerpo, de su alma y su espíritu; las sanciones físicas que sean utilizadas en la implementación del mencionado sistema, no deberá exceder los niveles de gravedad que pueda considerarse como tortura.

Artículo 82.-Para el arreglo de controversias entre las comunas y el Estado, se tomará medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos; para ello les facilitarán, cuando fuere necesario, interpretes u otros medios eficaces para lograr la comprensión; para lo cual se deberá establecer mecanismos equitativos y justos.

Artículo 83.-Las autoridades de las comunas tienen competencia para ejercer la administración de justicia dentro del ámbito territorial; y, resolverán los conflictos sobre la base de la vía conciliatoria, el diálogo, la mediación, compensación, la reparación, resarcimientos del daño, y vigilancia del cumplimiento de lo resuelto con la finalidad de restablecer la armonía y la paz comunitaria.

Las decisiones de las autoridades de las comunas en torno a la solución de conflictos de entre sus miembros serán coordinadas con la Justicia ordinaria; así como también deberán prestar la colaboración con esta, en torno a la solución de conflictos entre los miembros de la comuna y personas ajenas a esta.

Los conflictos entre comunidades en una primera instancia serán resueltos entre las autoridades de las dos comunidades; o por autoridad de una tercera comunidad imparcial que las comunidades en conflicto hayan solicitado y aceptado su intervención.

Los conflictos sobre linderos y dimensiones de las tierras de propiedad individual serán resueltos por la autoridad comunal siempre que éstas se encuentren dentro del ámbito geográfico comunal.

Los conflictos sobre linderos y dimensiones del territorio comunal con otras comunas serán resueltos en primera instancia por la autoridad comunal imparcial que represente a otra comuna; en caso de no lograr un acuerdo sobre los límites lo resolverá la autoridad competente establecida en la materia de especialidad.

Capítulo Segundo

Medios Alternativos de Solución Conflictos.

Artículo 84.- Las autoridades comunales para la solución de conflictos a su voluntad podrán sujetarse a la Ley de Arbitraje y Medicación y a las normas y procedimientos expedidos por un Centro de Mediación de arbitraje; igualmente podrán constituir Centro de Mediación y Arbitraje comunitario.

DISPOSICIONES GENERALES

TRANSITORIAS.-

Primera.- En un plazo no mayor de 180 días a partir de la publicación de esta ley, la autoridad responsable del registro de las comunidades expedirá el reglamento general de la presente ley.

Segunda.- La autoridad responsable del registro de comunas, en un plazo de un año actualizará los expedientes de cada comunidad.

DEROGATORIA.- Quedan expresamente derogadas la Codificación de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas del 17 de marzo del 2004, por ende la Ley de Organización y Régimen de las Comunas publicado en el Registro Oficial 186, del 05 de Octubre de 1976, y el Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas, creado mediante Decreto Supremo 23, del 07 de diciembre de 1937, publicado en el Registro Oficial 3940, del 10 y 11 de diciembre de 1937, y reformado por el Decreto Supremo 679, del 30 de marzo de 1965; por la ley de aguas del 30 de mayo de 1972; por la ley de reforma Agraria del 09 de octubre de 1973; por el Decreto Supremo 462, del 02 de mayo de 1974; y por la Reforma del 23 de septiembre de 1976; y todas las disposiciones legales de menor valor a la presente ley

FINAL.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el registro oficial.